

I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DIRECCION ASESORIA JURIDICA

ORDENANZA N° 19.-

SAN BERNARDO, 28 de noviembre de 2000

VISTOS:

- La necesidad de readecuar el conjunto de normas que regulan el comercio de Ferias Libres de Chacareros y otros;

- El acuerdo del Concejo Municipal, adoptado en Sesión Ordinaria N° 147, de fecha 22 de noviembre de 2000, y

- Las facultades que me confiere el artículo 10 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades,

APRUEBASE: La siguiente ordenanza sobre Ferias Libres y Chacareros.

A.- NATURALEZA.

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza se aplicará a las Ferias Libres y de Chacareros de la comuna de San Bernardo.

El cumplimiento de las presentes disposiciones será fiscalizado por la Municipalidad, a través de la Oficina de Inspecciones del Departamento de Patentes, Oficina de Higiene y Control Ambiental y Carabineros de Chile.

ARTICULO 2°: Se entenderá por Feria Libre y de Chacareros el lugar destinado por la Municipalidad en un bien nacional de uso público, para el ejercicio del comercio de artículos alimenticios de origen animal y vegetal y otros que dicen relación con lo señalado en el artículo 28, en los días y horas que para tal efecto el mismo municipio determine.

ARTICULO 3°: Comerciante de Feria Libre de Chacareros y otros, es la persona natural que amparada por la correspondiente patente municipal y el permiso de ocupación del bien nacional de uso

público, ejerce el comercio en alguno de los lugares destinados para tal efecto.

ARTICULO 4°: Ayudante: Es la persona natural que ejerce el comercio en calidad de colaborador temporal del comerciante titular de Feria Libre, mayor de 18 años, o si es mayor de 16 y menor de 18 con autorización del padre.

La persona que se desempeña como ayudante del titular de Feria Libre, deberá disponer de la respectiva credencial, que para tales efectos entregue el Departamento de Patentes, previa opinión del o los sindicatos respectivos.

ARTICULO 5°: Puesto: Es el lugar físico en que el comerciante de Feria Libre ejerce su comercio. Sus dimensiones y forma de identificación serán fijadas por la Municipalidad.

TITULO II

DE LOS LUGARES DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 6°: Las Ferias se ubicarán en los lugares destinados por la Municipalidad para dicho objeto, el que será fijado por Decreto Alcaldicio que determinará además el máximo de puestos autorizados.

En forma previa a la creación de una feria se deberá requerir la opinión de la Junta de Vecinos del sector y de los sindicatos de Ferias Libres y de Chacareros.

ARTICULO 7°: Las Ferias Libres deberán instalarse en sectores que se encuentren pavimentados, aisladas de cualquier foco de insalubridad, y contar con la autorización del Servicio de Salud del Ambiente, cuando correspondiere.

No podrán instalarse en vías de la red vial básica de la Comuna.

ARTICULO 8°: Las ferias deberán estar dotadas en cuanto a servicios higiénicos a lo menos con baños químicos y será obligación de los comerciantes de las ferias su instalación y mantención.

ARTICULO 9°: A fin de asegurar el adecuado funcionamiento de las ferias, la Dirección del Tránsito dispondrá la señalización necesaria, con el objeto de regular los estacionamientos y el tránsito público.

ARTICULO 10°: El traslado de una feria se efectuará previo decreto alcaldicio, el que deberá ser fundado.

Para proceder al desplazamiento se requerirá informes de las Direcciones del Tránsito, Obras y Aseo, como también de los Departamentos de Patentes e Higiene Ambiental.

Asimismo se deberá consultar a la Junta de Vecinos del sector al que será trasladada la feria y al Sindicato respectivo.

TITULO III

DE LOS PUESTOS Y LOCALES

ARTICULO 11°: El espacio que ocupa cada puesto o local, deberá ajustarse a la demarcación que señala la municipalidad. Las dimensiones de los puestos o locales serán fijadas mediante D.A.

Puestos, Locales y Carros Isotérmicos, tendrán como máximo las siguientes dimensiones: (a excepción de la Feria El Olivo).

- a) Puestos o Locales 2,80 x 1.50 mts.. El que deberá ajustarse a la demarcación que señale la Municipalidad para el mismo.
- b) Carros Isotérmicos: 3,00 x 2.0 mts.. El que deberá ajustarse a la demarcación que señale la Municipalidad para el mismo, la vitrina no podrá sobresalir de la carrocería.

Estos carros deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Vitrina para exhibición de mercadería apernadas a la carrocería.
- b) Lavamanos.
- c) Estanque de agua potable y de aguas servidas.
- d) Mesón para manipulación de alimentos, en buen estado.
- e) Sellado del carro para evitar filtración de líquidos.
- f) Pintura interior y exterior del carro.
- g) Recipiente plástico para basura, ubicado en su interior, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 inciso 2° de la presente Ordenanza.

En los lugares donde se emplace la Feria, el Municipio marcará y asignará un número por cada puesto o carro isotérmico correlativamente, y el comerciante de feria libre sólo podrá realizar su comercio en el lugar correspondiente a los números asignados.

Los tenedores de patentes deberán instalarse únicamente en el sitio indicado en aquella, y no podrán ubicarse en lugar distinto, así como exceder de la demarcación indicada.

ARTICULO 12°: Cada puesto se identificará con una placa numerada

que deberá ser mantenida en un lugar visible por el permisionario. Esta placa deberá señalar el número del Rol de la Patente, número de puesto, nombre del comerciante, giro y nombre de las ferias autorizadas.

La placa aludida deberá cumplir con las indicaciones y especificaciones que para tal efecto determine el Departamento de Patentes.

ARTICULO 13°: Las mercaderías se expondrán al público en Tableros tipo standard a 60 cm. del suelo, cuyas dimensiones y modelos serán aprobados por la Municipalidad (con excepción de la venta de choclos, sandías y melones), los cuales deberán instalarse cuidando las medidas sanitarias correspondientes.

Dichos puestos o locales estarán protegidos por lonas u otros materiales aprobados por el Departamento de Patentes, las que serán soportadas por armazones de metal articulado, fácilmente desarmables y transportables.

Estas lonas deberán estar limpias y en buen estado de conservación.

ARTICULO 14°: Cada puesto o local, al término del horario de ocupación deberá dejar la basura embolsada en el mismo lugar de funcionamiento del puesto.

En las ferias en que la Municipalidad implemente un sistema de contenedores los residuos deberán disponerse en su interior.

Respecto de los carros isotérmicos, deberán manejar permanentemente los residuos en recipientes plásticos de 80 cm. de altura, de sección circular sin tapa y provisto de bolsa plástica para basura en su interior.

TITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS FERIAS

ARTICULO 15°: Los puestos comenzarán a instalarse a contar de las 07:00 horas, para empezar a funcionar desde las 09:00 horas y hasta las 15:00 horas.

Al término del horario de funcionamiento, habrá una hora para levantar y despejar la zona ocupada.

ARTICULO 16°: El Departamento de Patentes llevará un control de asistencia por cada feria.

Ante la ausencia de un feriante, se pedirá la

opinión del o los sindicatos respectivos.

ARTICULO 17°: La ausencia injustificada por cinco días dentro de un mes calendario o de dieciocho dentro de un semestre, en una feria, será causal suficiente para que el Municipio ponga término al permiso de ocupación del bien nacional de uso público.

Será también causal de término del permiso, el no pago de la cuota mensual que al feriante le corresponde cancelar por la mantención de los baños químicos.

El comerciante de feria libre, que se vea impedido temporalmente de ejercer su actividad, deberá acreditarlo con la documentación necesaria en el Departamento de Patentes.

En el evento de que el puesto se encuentre desocupado por 1 día en la feria, los 2 feriantes inmediatamente aledaños podrán ocuparlos por partes iguales.

ARTICULO 18°: La Municipalidad podrá autorizar a los comerciantes de ferias libres, y por razones de fuerza mayor, puedan ausentarse temporalmente de una o más ferias.

La ausencia no podrá ser superior a 30 días, salvo que el motivo que se invoque sea de gravedad tal que amerite una ausencia más prolongada, la que en todo caso, no podrá ser superior a un año.

El permiso respectivo será otorgado por D.A. previo informe del Departamento de Patentes.

ARTICULO 19°: Las mercaderías no podrán permanecer en contacto directo con el suelo, por lo que será obligatorio mantenerlas almacenadas en sus respectivos envases, tales como canastas, cajones y otros receptáculos similares, con el objeto de asegurar su protección y aislamiento.

Las mercaderías no podrán ubicarse en veredas, debiendo éstas permanecer despejadas, permitiendo el libre tránsito peatonal.

ARTICULO 20°: Las condiciones de aseo en los puestos, instalaciones, carpas y útiles en general serán supervisadas por inspectores municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, el sindicato podrá darse una organización que permita mejorar el aseo y ornato y seguridad en el funcionamiento de la feria, sin cargo alguno para el municipio.

ARTICULO 21°: Las mercaderías que estén a la venta, se

expendrán en los Kioscos o tableros mencionados en el artículo 13, con excepción de los casos especiales que se señalan a continuación:

- a) Los alimentos perecibles tales como pescados, mariscos, aves y sub-productos cárneos, se comercializarán sólo en carros isotérmicos autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente.
- b) Los pescados y mariscos deberán exhibirse en bandejas metálicas o plásticas y mantenerse en hielo picado, quedando prohibido la exhibición de pescados o mariscos colgados.

El pescado deberá ser vendido eviscerado, entero y con cabeza, ojos y branquias; las especies de más de cuatro kilos de peso podrán venderse trozados.

- c) Los puestos que comercialicen trigo, mote, encurtidos o cualquier alimento sometido a proceso, que necesiten estar protegidos del medio ambiente, deberán contar con vitrinas.

En el caso de los encurtidos deberán contar con bandejas para exhibir el producto.

- d) Los puestos que expendan melones, sandías y choclos sin deshojar, podrán exhibirlos sobre cubiertas de lonas, carpas o de pallets, sin que sea necesario que permanezcan en envases o canastos, respetando el artículo 19 de la presente Ordenanza.

TITULO V

DE LOS FERIANTES O COMERCIANTES

ARTICULO 22°: Sólo se permitirá en cada feria, un puesto por cada feriante.

El Feriante que se encuentre bien calificado y haya demostrado conducta intachable, podrá solicitar el otorgamiento de un nuevo puesto, pudiendo sólo tener como máximo 2 puestos en cada feria.

ARTICULO 23°: Los feriantes o comerciantes de ferias tendrán la obligación de contar y mantener en sus respectivos puestos o locales los siguientes documentos:

- 1.- Patente Municipal vigente: que es el documento que especifica los rubros que expende, el comerciante, su nombre, RUT, domicilio, feria (s) en donde puede trabajar, número y cantidad de puestos.

- 2.- Comprobante de pago de la Unidad Tributaria (D.L. 824 Imp. a la Renta).
- 3.- Cédula nacional de identidad.
- 4.- Tarjeta identificatoria del feriante y/o del ayudante visada por el Departamento de Patentes.
- 5.- Respecto de los carros isotérmicos deberán además exhibir la resolución sanitaria en lugar visible, el domicilio en el que se guarda el carro, la patente y la placa única.

Esta documentación deberá mantenerse completa en cada uno de los lugares donde mantenga el puesto el feriante. Se podrá suplir el documento original mediante una fotocopia visada por el Departamento de Patentes.

ARTICULO 24°: Los comerciantes tendrán la obligación de comunicar al Departamento de Patentes sus cambios de domicilio dentro de los 15 días siguientes a la fecha de que éste se hubiere efectuado. La transgresión a la presente norma se sancionará con una multa aplicada por el Juzgado de Policía Local, cuyo monto ascenderá al 25% de 1 U.T.M.

El titular de la patente, podrá mantener ayudantes o auxiliares, debiendo ser preferentemente personas ligadas por parentesco con el titular; cuando éste tenga dos o más ferias el mismo día, dicho ayudante podrá encontrarse a cargo de un puesto, siempre y cuando el titular de éste se encuentre en otro puesto de otra feria en la comuna de San Bernardo.

TITULO VI

DE LAS PATENTES

ARTICULO 25°: Para el ejercicio del comercio de las ferias se requerirá de una patente y un permiso para ocupar el bien nacional de uso público, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitante debe ser mayor de 18 años.
- b) Llenar el respectivo formulario-solicitud, en el que además de los datos individuales se deberá declarar el negocio o rubro a que se dedicará.
- c) Presentar la resolución sanitaria, tratándose de carros isotérmicos.
- d) Presentar certificado de antecedentes para fines especiales.
- e) Proporcionar dos fotografías recientes tamaño carnet, con

número de la cédula de identidad y nombre.

- f) Entregar certificado de Residencia expedido por Carabineros (Comisaría, Retén, que corresponda al sector) o de la Junta de Vecinos respectiva.
- g) No tener patente de negocio establecido en esta Comuna o en otras, lo que se acreditará mediante la correspondiente declaración jurada notarial.

ARTICULO 26°: La patente deberá especificar:

- a.- Número de Rol u Orden.
- b.- Nombre del comerciante.
- c.- Rol Unico Tributario del comerciante.
- d.- Dirección Particular.
- e.- Giro.
- f.- Nombre y número de puestos de las ferias autorizadas.
- g.- Valor cancelado.
- h.- Vigencia.

ARTICULO 27°: Las patentes municipales para el comercio de las Ferias son personales, intransferibles e intransmisibles, y serán otorgadas por la Municipalidad, a través de su Departamento de Patentes a personas residentes de la comuna de San Bernardo.

En caso de fallecimiento del titular, el permiso se extingue.

Sin perjuicio de lo anterior, él o la cónyuge, o los descendientes o el ayudante podrá solicitar dentro del plazo de 40 días contados desde el fallecimiento del titular, el otorgamiento de un nuevo permiso, manteniendo la ubicación original. La Municipalidad y en el orden de prioridad señalado y previa a la decisión del otorgamiento de este nuevo permiso, pedirá la opinión del Sindicato al cual pertenecía el fallecido.

En el evento de que por cualquier otra causa, se produzca la vacancia de un puesto, previo al otorgamiento del nuevo permiso y patente se dará preferencia al feriante que haya solicitado cambio de puesto y se encuentre sin anotaciones y mejor evaluado de conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 44 de la presente Ordenanza.

No obstante lo anterior y si persiste la vacancia del puesto se otorgará éste a la persona que determine el Alcalde, y que se encuentre en el listado que el Departamento de Patentes mantiene, y previa consulta al sindicato respectivo.

En el caso anterior o tratándose de puestos nuevos éstos serán otorgados a los vecinos de esta Comuna, que se encuentran con su encuesta CAS vigente y ella refleja el estado de

necesidad de su grupo familiar.

ARTICULO 28°: Las patentes de Ferias Libres se clasifican en los siguientes rubros:

- 1.- Aves faenadas y huevos.
- 2.- Sub-productos cárneos.
- 3.- Condimentos y especias.
- 4.- Flores, plantas, tierra de hoja envasada y semillas.
- 5.- Frutas, verduras y productos de chacarería en general.
- 6.- Mote, frutas deshidratadas, frutos secos, harinas y encurtidos.
- 7.- Pescados y mariscos.
- 8.- Yervas para infusión.
- 9.- Cereales y granos.
10. Mote con Huesillos, confites, bebidas y masas dulces de fábricas autorizadas.

TITULO VII

DEL COMERCIO PERMITIDO

ARTICULO 29°: En las Ferias se autorizará el expendio de los siguientes productos:

- a.- Productos vegetales: frutas, verduras, cereales y granos.
- b.- Productos del mar: pescados, mariscos y crustáceos frescos.
- c.- Productos animales: sub-productos cárneos no elaborados.
- d.- Productos avícolas: aves procedentes de mataderos autorizados, enteras o trozadas y huevos.

TITULO VIII

DEL COMERCIO PROHIBIDO

ARTICULO 30°: En las ferias libres de chacareros, se prohíbe el expendio de los siguientes productos.

- La carne de porcino, ovino y equino y sus sub-productos.
- Las carnes y subproductos de vacuno, que no lleven el rotulo de plantas faenadoras autorizadas.
- Los pescados y mariscos que se encuentren en veda.
- Animales y Aves vivas.

- Toda Yerba considerada como alucinógeno, ya sea en el estado en que se expenda o mediante elaboración posterior.
- Combustibles, Lubricantes y armas de fuego.
- Expendio de bebidas alcohólicas.
- Cualquier tipo de medicamentos.

ARTICULO 31°: Se prohíbe la venta de mariscos o partes de ellos, en bolsas y otros envases. Sólo se permitirá el expendio de locos desvalvados (cuando éstos no se encuentren sujetos a veda). Se permitirá además, a pedido y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los erizos y los piures y el trozado y fileteado de los pescados.

TITULO IX

PROHIBICIONES E INFRACCIONES

ARTICULO 32°: Queda estrictamente prohibido, sin perjuicio de otras obligaciones que contempla la presente ordenanza:

- a) El uso de otros muebles (tarimas, toldos) que no sean los autorizados.
- b) La ampliación, modificación o agregados que signifiquen la ocupación de un mayor espacio o extensión del puesto autorizado.
- c) Mantener alrededor del puesto objetos que perturben el tránsito público.
- d) Botar en calzadas o aceras desperdicios de sus mercaderías.
- e) Ejercer otro comercio que el de los Giros o Rubros autorizados.
- f) Vender artículos alimenticios en mal estado, como frutas verdes o comestibles en deficientes condiciones de conservación.
- g) Mezclar en un receptáculo varios productos que por razones de su composición orgánica, se contaminen o deterioren unos a otros.
- h) La presencia de animales (perros, gatos, animales de tiro, etc.) dentro de los límites fijados para el funcionamiento de las ferias.
- i) El cuidado y atención directa y exclusiva de los puestos por

menores de 18 años de edad y mayores de 16 que no se encuentran autorizados por su padre o representante legal.

- j) El traspasar o prestar la patente.
- k) El ejercicio del comercio ambulante, a excepción de la venta de helados en el interior de las ferias y en sus accesos en 500 mts..
- l) La venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- m) La instalación y funcionamiento de cafeterías o locales que preparen o expendan alimentos y refrigerios, sin la autorización del Servicio de Salud del Ambiente, quien fijará las condiciones y requisitos. La cantidad de carros que se permitirá en cada feria será determinado por el Departamento de Patentes.
- n) Presentarse o encontrarse en estado de ebriedad.
- ñ) Los juegos de azar ilegales.
- o) Ningún comerciante podrá estacionar vehículos o transitar en ellos dentro de la feria en horario de atención al público; como asimismo estacionarlos en las veredas y calles que obstaculicen el tránsito, de acuerdo a la señalización que exista al efecto.
- p) No mantener la pesa frente al público, libre de todo obstáculo, mantener la poruña fuera de la balanza, o efectuar adulteraciones en la pesa tendientes a dejarla mal calibrada a su favor.
- q) No tener los precios de venta respectivos a la vista del público.
- r) Trabajar a torso desnudo y en manifiesto desaseo personal.
- s) Traspasar la marcación frontal y lateral de los puestos.
- t) Lavar y/o asear el carro isotérmico, en la respectiva Feria Libre.
- u) Se prohíbe el uso de papel impreso como primer envoltorio para los alimentos perecibles.
- v) Se prohíbe la utilización de romanas en mal estado de uso y conservación. De verificarse esta infracción se procederá al decomiso de ella.
- w) Se prohíbe la eliminación de líquido o aguas servidas a la calle por parte de carro isotérmicos y de puestos en general.

- x) La confección o preparación en la vía pública de alimentos para ser vendidos, salvo en el puesto que para tal efecto se determine, el que deberá ser autorizado por el Servicio de Salud del Ambiente.
- y) Entregar a cualquier título, prestar o facilitar mercaderías para ser vendidas en forma ambulante.
- z) Autorizar el uso de un puesto desocupado.
- z.1) Autorizar el uso de su puesto o parte de él.

TITULO X

DE LA INSPECCION

ARTICULO 33°: A la oficina de Inspecciones del Departamento de Patentes y al Departamento de Higiene y Control Ambiental le corresponderá primordialmente, velar y fiscalizar el fiel y exacto cumplimiento de las normas contempladas en la presente Ordenanza y sus disposiciones complementarias debiendo recibir y requerir, cuando sea procedente, la colaboración de los funcionarios del Servicio de Salud del Ambiente y de Carabineros.

ARTICULO 34°: Las infracciones de la presente Ordenanza, serán objeto de una citación ya sea al Departamento de Patentes o al Departamento de Control e Higiene Ambiental o de una denuncia ante el Juzgado de Policía Local, para que aplique la sanción correspondiente, teniendo para ello en consideración la gravedad de la infracción.

ARTICULO 35°: Los inspectores municipales, Carabineros, deberán efectuar el retiro de especies o comisos en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren con la evidencia de que el feriante está expendiendo artículos alimenticios en mal estado.
- b) Cuando se sorprenda al comerciante sin Patente, sin identificación o no pueda acreditar domicilio.
- c) Cuando se sorprenda vendiendo especies que estén expresamente prohibidas.
- d) Cuando se sorprenda adulterando en el peso los artículos que expendan.

Las especies retiradas deberán ser puestas a disposición del Juzgado de Policía Local, el que podrá decretar su comiso, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

ARTICULO 36°: Las denuncias o citaciones a que de lugar las infracciones a la presente ordenanza las efectuarán siempre funcionarios competentes. En dicha situación se deben considerar además de los Inspectores Municipales a los Inspectores del Servicio de Salud del Ambiente, Impuestos Internos y Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes del Directorio de un Sindicato de Ferias Libres, colaborarán con los inspectores municipales denunciando las infracciones que observaron y quedarán obligados los Sres. Inspectores a verificar la efectividad de la denuncia.

TITULO XI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 37°: Las sanciones que podrán aplicarse en virtud de la presente ordenanza serán las siguientes:

- a) Amonestación con anotación en la Hoja de Vida del comerciante, que aplicará el Departamento de Patentes.

El Departamento de Higiene y Control Ambiental podrá comunicar al Departamento de Patentes la o las infracciones que amerite una amonestación.

A la tercera amonestación, el Departamento de Patentes, cursará la infracción al Juzgado de Policía Local.

- b) Multas en dinero que aplicará el Juez de Policía Local, cuyo monto variará entre 1 UTM a 5 UTM, salvo que la infracción tenga señalada una sanción especial.
- c) Retiro de especies o comiso.
- d) Término del permiso.

ARTICULO 38°: Toda infracción a esta ordenanza, será denunciada al Juzgado de Policía Local, quien podrá aplicar sanciones entre 1 UTM y 5 UTM., sin perjuicio de aquellas que estén contempladas expresamente en otros cuerpos legales.

La aplicación de tres sanciones graves o gravísimas en el período de un año, será causal suficiente para el término del permiso, el que se materializará mediante Decreto alcaldicio, previo informe del Departamento de Patentes.

ARTICULO 39°: Serán consideradas faltas graves y sancionadas las siguientes:

- a) La desobediencia a las instrucciones de los Inspectores.

- b) La inducción o engaño a los Inspectores en su cometido funcionario.
- c) El encubrimiento de los infractores a las presentes normas.

ARTICULO 40°: Serán consideradas faltas gravísimas y sancionadas las siguientes:

- a) La venta de productos en mal estado o mala calidad sanitaria.
- b) La utilización de balanzas prohibidas (tipo pata de gallo) o mal calibradas que produzcan engaños en el peso.
- c) Los insultos, ofensas, amenazas o agresión a funcionarios que cumplen funciones de Inspección, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes; como asimismo de los feriantes hacia el público.
- d) Ejercer la actividad comercial sin permiso municipal.
- e) Riña o peleas entre los comerciantes.

ARTICULO 41°: Todo incumplimiento o transgresión que sea sancionado con algunas de las medidas señaladas en el artículo 35 deberá quedar anotada en la hoja de vida del comerciante, o de cualquier otro registro que llevará el Departamento de Patentes.

El mencionado registro tendrá una vigencia de 5 años.

ARTICULO 42°: El Departamento de Patentes deberá mantener el Rol de comerciantes de Ferias al día, efectuando las modificaciones que procedan a medida que se produzcan los ingresos y retiros de los feriantes.

ARTICULO 43°: Asimismo, corresponderá al Departamento de Patentes, previa opinión del sindicato respectivo, la distribución y asignación de los puestos de las ferias y efectuar las designaciones tomando en consideración los siguientes factores:

- Calificación obtenida por el comerciante de feria, y según su hoja de vida,
- La antigüedad como comerciante de feria, y
- Su vecindad respecto de la Comuna.

TITULO XII

DE LA EVALUACION

ARTICULO 44°: Cada 6 meses se efectuará una evaluación del funcionamiento de las Ferias Libres y de Chacareros, en las que participarán funcionarios municipales, dirigentes sindicales de las ferias libres y los directorios de las Juntas de Vecinos de las Unidades Vecinales en donde funcionan estas ferias más un representante de los vecinos adyacentes al lugar de funcionamiento de la feria.

ARTICULO 45°: La presente Ordenanza comenzará a regir dentro de los 30 días siguientes a su publicación.

ARTICULO 46°: Derógase a contar de la entrada en vigencia del presente cuerpo normativo, la Ordenanza N°11 del 20 de mayo de 1991.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO: El feriante que al 31 de diciembre de 1998, tuviere giro de paquetería o de artículos eléctricos o herramientas, mantendrán estos rubros.

El feriante que al 31 de marzo de 2000 tenga giro de abarrotos mantendrá este rubro.

No se podrán otorgar nuevos permisos de paquetería, de artículos eléctricos o de Ferretería y de abarrotos.

ARTICULO SEGUNDO: Los feriantes de la Comuna que al 31 de Diciembre de 1998 tengan negocio establecido en esta Comuna o en otras podrán continuar con su puesto en la o las ferias libres, no aplicándoseles en consecuencia lo dispuesto en la letra g) del artículo 25, debiendo acreditar ante el Departamento de Patentes este hecho.

ARTICULO TERCERO: Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12, respecto de la placa numerada, al momento del vencimiento del pago del permiso y patente correspondiente al primer semestre del 2001, todos los puestos deberán tener la placa identificatoria señalada por el Departamento de Patentes.

ARTICULO CUARTO: Las Ferias Libres que estuviesen funcionando a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza y que se encuentren emplazadas en vías de la red vial básica, continuarán funcionando en ellas, sólo hasta que la autoridad pública respectiva solicite el despeje de ellas.

ARTICULO QUINTO: A contar del 9 de mayo del año 2.003, los puestos, casetas y carros isotérmicos deberán funcionar de conformidad a las características señaladas por el D.S. N° 824 del

año 1999 del Ministerio de Salud.

Asimismo, y a contar del 9 de mayo del año 2.003, los lugares autorizados en las ferias que contemplen el expendio de carnes, productos cárneos y pescados y mariscos, deberán disponer de un área con habilitación de un sistema de conexión a la red de agua potable, energía eléctrica y desagüe de alcantarillado destinado a la instalación de los puestos, casetas y carnes señaladas en el inciso anterior.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

**LUIS NAVARRO AVILES
ALCALDE**

**AMERICA SOTO VIVAR
SECRETARIA ABOGADO MUNICIPAL**